

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100012516, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

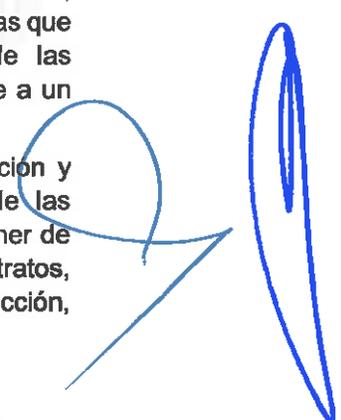
"Solicito información para conocer el fundamento por el cual fueron entregados al Sindicato Mexicano de Electricistas distintos predios (fabricas y talleres) para integrarlos a su cooperativa LyF del Centro, así como también conocer en que términos se entregaron (comodato o adjudicación directa) y la fecha de entrega-recepción de los mismos" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 30 de septiembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficios Nos. DGAPIF/1353/2016 y DGAPIF/1422/2016 de 28 de septiembre y 11 de octubre de 2016, respectivamente, la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales indicó a este Comité de Transparencia, que el inventario que contiene la información que atiende lo solicitado, se encuentra reservado de conformidad el artículo 113, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo siguiente:

El 11 de octubre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual establece entre otros los aspectos siguientes:

- a) El artículo 1 del Decreto, prevé que Luz y Fuerza del Centro conserva su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.
- b) El artículo 2. primer párrafo, establece que la liquidación de Luz y Fuerza del Centro está a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) entidad que cuenta con las más amplias facultades para realizar actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que en cualquier materia requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.
- c) El segundo párrafo del artículo 2, establece que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección,





unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

d) El tercer párrafo del artículo 2, prevé que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes de Luz y Fuerza del Centro que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sigan utilizando para dichos fines.

El mismo 11 de octubre de 2009, la Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, fracciones I, II y III, 48 y 49, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 y Tercero Transitorio del Decreto, 7 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y 7, 8, fracción XX, y 11, fracción XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, así como el Acuerdo número 09-E-I-1 de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, expidió las Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, facultando al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza para realizar los actos necesarios para la disposición, administración o enajenación de los bienes inmuebles.

En la misma fecha, la Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría de Energía, mediante oficio No. 300.249/2009, solicitó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes poner a disposición inmediata de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes del extinto organismo de Luz y Fuerza del Centro necesarios para la prestación de ese servicio público de energía eléctrica que se señalaron en ese oficio, así como los derechos accesorios y asociados a dichos bienes.

Lo anterior, con objeto de asegurar la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del Decreto venía prestando Luz y Fuerza del Centro, y que los bienes que fueran necesarios para la prestación de ese servicio se utilizaran conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

La coordinadora de sector con oficio número 300.250/2009 de 11 de octubre de 2009, informó a la Comisión Federal de Electricidad que se ponían a su disposición los bienes de Luz y Fuerza del Centro señalados en el oficio número 300.249/2009, así como los derechos accesorios y asociados a dichos bienes.

En cumplimiento a lo ordenado en el oficio número 300.249/2009 de fecha 11 de octubre de 2009, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y la Comisión Federal de Electricidad celebraron un contrato (Contrato de Comodato) en esa misma fecha, por el que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes puso a disposición de la Comisión Federal de Electricidad a título gratuito los bienes referidos en el oficio, con el objeto de otorgar a esta última entidad, el uso de los bienes necesarios para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Mediante instrumento jurídico celebrado el 11 de agosto de 2010, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, y la Comisión Federal de Electricidad, ratificaron el Contrato de Comodato señalado anteriormente (Instrumento de ratificación del Contrato de Comodato), cuyo objeto es que la Comisión Federal de Electricidad siga utilizando gratuitamente los bienes necesarios para la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que lo venía prestando Luz y Fuerza del Centro, y el cual tiene una vigencia al 10 de octubre de 2015, susceptible de prorrogarse.

En la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, celebrada el 24 de mayo de 2012, se acordó favorablemente la "Actualización del Plan

Estratégico correspondiente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro en lo referente a las obligaciones con jubilados y bienes", en el cual se establece, entre otras cuestiones, la enajenación a título gratuito a favor de la Federación, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de los bienes afectos al servicio público de energía eléctrica, así como los inmuebles que la Comisión Federal de Electricidad determinó como no útiles para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en caso de que alguna dependencia o entidad se interese en ellos.

El 24 de mayo de 2012 el Gobierno Federal, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes celebraron Convenio de Coordinación a efecto de determinar las acciones tendientes a enajenar a título gratuito a favor del Gobierno Federal la propiedad o la posesión sobre los inmuebles que integran el patrimonio de Luz y Fuerza del Centro.

En la Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 28 de junio de 2012, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, mediante Acuerdo SAE-JG/43/39/12 autorizó la enajenación a título gratuito de los inmuebles determinados como no útiles para la prestación del servicio público de energía eléctrica, propiedad del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, conforme a la estrategia acordada por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

En la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, celebrada el 27 de marzo de 2014, se acordó favorablemente la Actualización del Plan Estratégico correspondiente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, en el cual se establece, entre otras cuestiones, enajenar de manera gratuita y ceder los derechos posesorios a favor del Gobierno Federal, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, sobre los inmuebles propiedad del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, para que éste les dé destino de uso o desincorporación, por lo que en cumplimiento a lo anterior el 14 de agosto de 2015, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales celebraron el Contrato de Enajenación a título gratuito y Cesión de Derechos Posesorios sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio del extinto organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Por otra parte, el 10 de julio del 2015, el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Energía, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, este último en su carácter de liquidador del organismo Luz y Fuerza del Centro, formalizaron con el Sindicato Mexicano de Electricistas, un Memorándum de Entendimiento para proceder a la última etapa del proceso de liquidación regido por el Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, lo anterior, implementando un programa de reinserción laboral, mediante el desarrollo de un proyecto de inversión de largo plazo en el sector energía. Dicho Memorándum fue modificado el 30 de septiembre del 2015, para incluir la posibilidad a favor del Gobierno Federal de entregar, por conducto del Instituto de Administración y Enajenación de Bienes, diversos bienes materia de dicho instrumento, así como para prorrogar el plazo en el que la condición ahí prevista debe cumplirse.

En el citado Memorándum de Entendimiento se estableció que el Gobierno Federal, con la intervención del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales otorgaría a la Sociedad Generadora constituida por el Sindicato Mexicano de Electricistas y Mota-Engil, México, S.A. de C.V., mediante contrato irrevocable y por el término de 30 (treinta) años, el DERECHO DE EXPLOTACIÓN sobre

los bienes que se listaban en el anexo A, incluyendo todos los derechos accesorios y asociados a las mismas.

Atento a lo dispuesto en el Memorandum de Entendimiento y a lo previsto por la octava de las bases, la Subsecretaría de Electricidad de la Secretaría de Energía, mediante oficio No. 300.382/15 de 7 de octubre de 2015, comunicó al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales los términos y condiciones precisos, sobre los cuales se otorgará el derecho de explotación respecto de los bienes y derechos, descritos y listados en el anexo A.

Habiendo puesto el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales a la consideración de la Secretaría de Gobernación y, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el proyecto de clausulado del contrato, recibió los oficios SG/200/111/2015 y 200/ST/164/2015, de 1 y 5 de octubre de 2015, respectivamente, mediante los cuales se comunicó el no inconveniente por parte de dichas dependencias a la celebración del contrato, así como la opinión favorable en cuanto a la conformidad del texto de su clausulado con los compromisos asumidos por el Gobierno Federal en el Memorandum de Entendimiento.

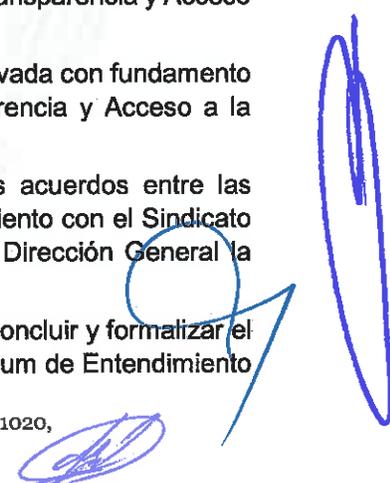
En razón de lo anterior, es importante señalar que la intervención del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, tiene el carácter de ejecutor de los compromisos a cargo del Gobierno Federal, derivados del Memorandum de Entendimiento, cuya actuación se rige por lo dispuesto en el artículos 2, fracciones II, V y VI; 28, fracciones I, III y VII; 29, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales; artículos 2, fracción II, 3, fracción VIII, 4, fracción I, inciso e) y 11, fracción I, IV y último párrafo del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

En ese sentido, dar a conocer la información solicitada causaría perjuicio a las estrategias que se llevan a cabo en la toma de decisiones o determinaciones de las Dependencias que suscribieron dicho Memorandum de Entendimiento, toda vez que las decisiones y determinaciones no son definitivas, es decir, hay una deliberación inconclusa, toda vez que la Secretaría de Energía hizo del conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que existe resolución recaída al expediente RDA 5572/15, notificada el 30 de agosto de 2016, por la cual éste resolvió clasificar como reservada la documentación relativa al Memorandum de Entendimiento, anexos A y B, del 10 de julio de 2015, por un periodo de seis meses con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con la fracción III, del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales referidos en la propia resolución, en virtud de que están en trámite los juicios de amparo 2222/2014 y 87/2015, por lo que, si bien es el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales no es parte de éstos, si lo es la información requerida en el folio de cuenta, en virtud de lo anterior no es dable entregar al particular lo solicitado por encuadrar en el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, la información se encuentra clasificada como reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, abunda a lo anterior, lo siguiente:

El riesgo real: Proporcionar la información solicitada podría obstruir los acuerdos entre las Dependencias del Gobierno Federal que suscribieron el Memorandum de Entendimiento con el Sindicato Mexicano de Electricistas, máxime que hasta la fecha no se ha notificado a esta Dirección General la conclusión del proceso deliberativo.

El riesgo probable y determinable: Dar a conocer la información antes de concluir y formalizar el término de las negociaciones entre las Dependencias que suscribieron el Memorandum de Entendimiento





con el Sindicato Mexicano de Electricistas, podría afectar la conclusión del proceso deliberativo, y por consiguiente, dañar la estrategia seguida por el Gobierno Federal para dar por concluida la extinción de Luz y Fuerza del Centro.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales hace del conocimiento del particular el fundamento de la entrega de su interés, conforme a lo señalada en el Resultando III, párrafos primero a décimo séptimo de este fallo, lo que se le remitirá a través de la presente resolución y por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, por lo que hace a la parte del requerimiento en la que el particular desea obtener "... en que términos se entregaron ... y la fecha de entrega – recepción de los mismos" (sic), la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señala que no es posible otorgar esta parte de la información, por ser información reservada, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos décimo octavo y décimo noveno de este fallo, por lo que resulta necesario se proceda a su análisis en los términos siguientes:

A fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

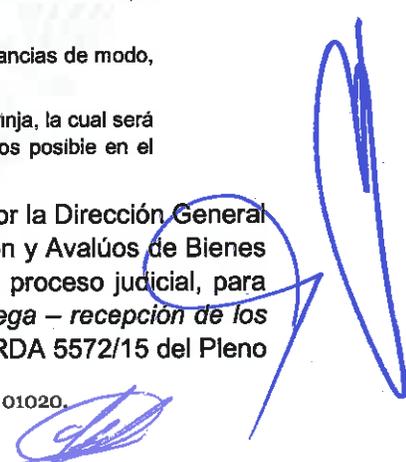
- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, resulta procedente señalar que conforme a lo indicado por la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales a fin de acreditar que la información requerida está involucrada en el proceso judicial, para determinar la reserva de "... en que términos se entregaron ... y la fecha de entrega – recepción de los mismos" (sic), requeridos resulta oportuno señalar que en la resolución recaída al RDA 5572/15 del Pleno





del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sustanciado en la Ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, notificado a la Secretaría de Energía el notificada el 30 de agosto de 2016, en el que se resolvió clasificar como reservada la documentación relativa al Memorandum de Entendimiento, anexos A y B, del 10 de julio de 2015, por un periodo de seis meses, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con la fracción III, del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales referidos en la propia resolución, en virtud de que están en trámite los juicios de amparo 2222/2014 y 87/2015, por lo que, si bien es el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales no es parte de éstos, si lo es la información requerida en el folio que nos ocupa.

En efecto, en la resolución recaída al RDA 5572/15 el Comisionado Ponente señaló que de la consulta realizada en la página de internet del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el estado procesal del amparo indirecto No. 222/2014, radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del que se desprende que mediante resolución del 28 de noviembre de 2015, se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad responsable "... se abstenga de hacer público el contenido de cualquier instrumento o documento que involucre papeles, posesiones, derechos relativos a la vida privada de los agremiados del Sindicato Mexicano de Electricistas y de su representación sindical, así como toda información y datos personales de los agremiados participantes en el esquema, así como los correlativos pertenecientes al aludido Sindicato Mexicano de Electricistas, específicamente la que derive del recurso de revisión número 3783/2014, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce" (sic).

Por otro lado, el estado procesal del amparo indirecto No. 87/2015, radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal consiste en que por resolución del 12 de febrero de 2015, se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad responsable "se abstenga de hacer público el contenido de cualquier instrumento o documento que involucre papeles, posesiones, derechos relativos a la vida privada de los agremiados del Sindicato Mexicano de Electricistas y de su representación sindical, así como toda información y datos personales de los agremiados participantes en el esquema, así como los correlativos pertenecientes al aludido Sindicato Mexicano de Electricistas, específicamente la que derive del recurso de revisión número 4637/2014" (sic).

En este sentido, considerando que lo solicitado en el presente asunto guarda relación con el Memorandum de Entendimiento del 10 de julio de 2015, y los anexos A y B, así como con las suspensiones definitivas ordenadas en los juicios de amparo indirecto 222/2014 y 87/2015, se advierte la existencia del vínculo entre la información que da atención a la parte del requerimiento relacionado con "... en que términos se entregaron ... y la fecha de entrega – recepción de los mismos" (sic), y los procesos judiciales señalados; toda vez que la materia de los amparos indirectos también incluye cualquier instrumento o documento que involucre papeles, posesiones, derechos relativos a la vida privada de los agremiados del Sindicato Mexicano de Electricistas y de su representación sindical, así como toda la información y datos personales de los agremiados participantes en el esquema, así como los correlativos pertenecientes al citado Sindicato.

Por lo que, al continuar en trámite ambos juicios de amparo indirecto, esto hace imposible la entrega de la información, mientras no se resuelvan de fondo ambos juicios.

Consecuentemente, una parte de la información solicitada encuadra en el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, para acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo de los Lineamientos Generales, se advierte que esta parte de la información está supeditada a que se dicte la resolución correspondiente en los juicios de amparo indirectos Nos. 2222/2014 y 87/2015, radicados en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los que se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se hiciera público el contenido de cualquier instrumento o documento que involucre papeles, posesiones, derechos relativos a la vida privada de los agremiados del Sindicato Mexicano de Electricistas y de su representación sindical, así como toda información y datos personales de los agremiados participantes en el esquema, así como los correlativos pertenecientes al aludido Sindicato Mexicano de Electricistas, con lo que se acredita el vínculo entre la información solicitada y los procesos judiciales en trámite.

Por lo que, poner a disposición la información requerida causaría un riesgo de perjuicio que se relaciona con causar un daño a la libre deliberación del Juez constitucional durante el trámite del juicio de garantías y por supuesto el incumplimiento a la suspensión definitiva ordenada por el Juez de amparo.

En razón de lo anterior, la información se encuentra clasificada como reservada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, abunda a lo anterior, lo siguiente.

El riesgo real: Proporcionar la información que constituye el acto reclamado en dos juicios de amparo.

El riesgo probable y determinable: Dar a conocer la información dejaría sin materia el juicio de amparo, en tanto el acto reclamado sería ejecutado, ocasionando un daño específico al afectar de manera irreparable la impartición de justicia.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y elaboración de versiones públicas se acredita que la reserva temporal de una parte de la información solicita relativa a "... *en que términos se entregaron ... y la fecha de entrega – recepción de los mismos*" (sic), en tanto es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, cuyo plazo de reserva es de 6 meses a partir del 30 de agosto de 2016, es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de reserva comunicada por la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a la reserva temporal del inventario requerido, por un plazo de 6 meses, a partir del 30 de agosto de 2016.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva temporal de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lía. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lía. Liliána Olvera Cruz.